



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0678
RADICADO N°. 2022-00353-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 17 de agosto de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Atendiendo el hecho de que la demandante, GLORIA YANNETTE GÓMEZ MOLINA, se arroga la representación de su madre MARÍA DEL CARMEN MOLINA DE GÓMEZ, habrá de tenerse en cuenta el nuevo paradigma de la Ley 1996 de 2019, vale decir, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD*"; circunstancia que, para el caso concreto, se traduce a señalar que pese a la avanzada edad de MARÍA DEL CARMEN, para la legislación patria la misma tiene plena capacidad legal, ello es que será ésta quien agencie sus propios derechos; o de no ser posible, se adosará el respectivo poder, sentencia judicial o escritura pública que faculte a la accionante para actuar en nombre y representación de su madre, sin que se pueda argüir que está legitimada en la causa por haber cumplido con el suministro de la cuota en favor de su progenitora.

2. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y 1° del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, en el sentido de tener en cuenta los requisitos formales que para toda demanda establece el Art. 82 de Código General del Proceso, lo que se traduce para el caso sub examine, aportar el poder diligenciado en debida forma, pues véase como el allegado se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal de Itagüí; además deberá cifrarse en el mismo que la demandante actúa en nombre y representación de su progenitora, amén de precisar en contra de quienes se pretende dirigir la acción.

3. Como quiera que la cuota alimentaria fue fijada en favor de los dos progenitores, y se pretende el cobro de la cuota en favor de uno solo, se adecuará en tal sentido el valor que se pretende reclamar.

4. Corregir los valores base de la cuota alimentaria mensual, toda vez que al revisar la liquidación se pudo constatar que dichas sumas dinerarias están

erradas, teniendo en cuenta que el IPC aplicado no corresponde a la realidad; habida cuenta que para el 2020 fue 3.80% y no 1.61%; para el 2021 fue de 1.61% y no 5.6%; y para el 2022 fue de 5.62% y no 10.21%; desacierto que, necesariamente, se ve reflejado en los yerros de las sumas a demandar; ya que por disposición legal, y como es sabido, el aumento del IPC se aplica con relación al año inmediatamente anterior.

5. Corregir el acápite de “*procedimiento, competencia y cuantía*”, por cuanto el Suscrito Juez es competente de conocer el presente asunto, por la naturaleza del mismo, y no por la cuantía; amén de que tampoco por el domicilio de la demandante, sino de los demandados, numeral 1° del Art. 28 del C.G. del P.

6. Se tendrá especial cuidado con la narración de los hechos, ello atendiendo que de la lectura de los mismos se desprende que se utiliza la narración en primera persona, como si fuera el apoderado judicial quien estuviera demandando, por lo que deberá acudir a la narración en tercera persona a efectos de evitar confusiones.

7. Con fundamento en la exigencia de los numerales anteriores, habrán de adecuarse los hechos y pretensiones a que haya lugar en el nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

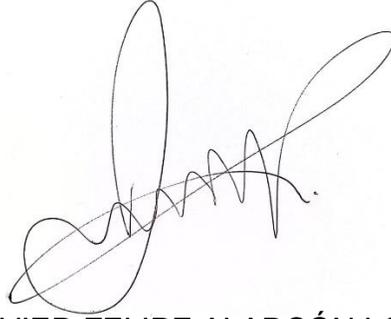
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por “GLORIA YANNETTE GÓMEZ MOLINA, quien actúa en nombre y representación de su madre MARÍA DEL CARMEN MOLINA DE GÓMEZ, frente a JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MOLINA Y OTROS”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.;

RADICADO N° 2022-00353-00

para el efecto se informa que el correo electrónico es:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
JUEZ (E)